

Oficio 220-138238 Del 03 de Octubre de 2013

Ref.: Radicación 2013- 01- 348100

El acuerdo de reestructuración termina, entre otros, por incumplimiento al pago de acreencias causadas con posterioridad a la negociación, por tanto se inicia el trámite liquidatario en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Aviso recibo del escrito en referencia, a través del cual pone de presente que la consulta es con el fin de presentar ante esta Entidad el incumplimiento de pago de honorarios de una empresa que se encuentra en Ley 550 de 1999, por lo que pregunta: “¿Cómo es y cuánto tiempo puede durar el trámite de liquidación de una empresa que ha incumplido la ley 550?”.

La causal de terminación del acuerdo de reestructuración es la descrita en el artículo 35 numeral 5. de la ley 550 de 1999”.

- Para responder la primera de las preguntas formulas, debo precisarle que no es posible determinar el tiempo de duración de un trámite de liquidación judicial aun tratándose de su iniciación por fracaso o incumplimiento del acuerdo de reorganización regulado en la Ley 550 de 1999, dependerá obviamente, como cualquier otro proceso, no solo del agotamiento de las distintas etapas procesales sino de las eventuales situaciones que durante su trámite se presenten, a manera de ejemplo, acciones judiciales previstas en el artículo 37 de la Ley 550 Cit.; elaboración y aprobación del inventario; venta de activos de la empresa; formulación y atención de posibles recursos que se presenten durante el trámite del mismo, cuando la ley así lo prevea.

Respecto al “cómo” se tramita una liquidación, se le invita a examinar los términos del proceso de liquidación previsto a partir del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006.

- En cuanto a la causal de terminación del acuerdo de reestructuración, una de ellas es la señalada en el numeral 5º, Art. 35 de la Ley 550 Ib. referida al incumplimiento al pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, la cual tendrá operancia siempre que los acreedores no aprueben alguna fórmula de pago en reunión de acreedores. No obstante es pertinente tener presente que los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación “al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley”. (Art. artículo 34, numeral 9 de la Ley. Cit.- Efectos del acuerdo de reestructuración-).

No obstante lo expuesto, para ilustrar al consultante en el tema del acuerdo de reestructuración de obligaciones, en reciente pronunciamiento frente a las preguntas “1. Qué sucede con las obligaciones adquiridas antes del inicio de la negociación de la modificación del acuerdo, pero cuyo pago fue previsto en cuotas causadas con posterioridad a ésta y que en consecuencia no hicieron parte del acuerdo? Se entenderían como obligaciones post acuerdo que se pagan como gastos de administración?

2. Podrían los acreedores de dichas obligaciones solicitar la terminación del acuerdo de conformidad con el artículo 37 de la ley 550? o sería necesario convocar a una reunión de acreedores?”, a través del Oficio 220- 061877 de 29 de mayo de 2013 (Rad. 2013-01-199697) la Entidad expresó:

“... en materia de acuerdos de reestructuración, forman parte de éste todas las obligaciones ciertas y exigibles a la fecha en que la Entidad nominadora admita o convoque a la sociedad al trámite del mismo **“Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”**. (Art. 19, Inc. 4 Ley 550 Cit. – Destacado fuera de texto). Así lo ha expresado la Entidad en diversos pronunciamientos, uno de ellos, Oficio 155- 28184 de 6 de julio de 2001, publicado el 30 del mismo y mes y año citados, donde se lee, “(...) si bien no corresponden a la definición de gastos de administración, en la medida en que se trata de obligaciones que no están relacionadas con el giro ordinario de los negocios de la compañía, **son créditos que se causan con posterioridad a la fecha en que comenzó la promoción** y que por lo tanto, según lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 19 de la ley 550 de 1999, **deberán asimismo atenderse de manera preferente**. De hecho la citada norma dispone: (...)

Por consiguiente, **a pesar de no tratarse de gastos administrativos** en los términos del artículo 17 de la ley de reactivación empresarial, **se trata de créditos que surgen con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y que por lo tanto deben también pagarse de preferencia**. El incumplimiento de tales obligaciones otorga al acreedor la posibilidad de **exigir su pago por las vías que ordinariamente correspondan** y tal circunstancia puede dar incluso lugar a **la terminación de la negociación**. En este sentido, el numeral noveno del artículo 34 establece que:

"Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte la fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley", precepto éste último que a

la letra dice: “Cuando **se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento**, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores. (El destacado no es del texto original).

Lo antes expuesto permite responder los interrogantes, en el orden planteado, de la siguiente manera.

1. La empresa en reestructuración debe **honrar todas las obligaciones** que nazcan con posterioridad a la fecha de la admisión o aceptación del acuerdo aunque no se trate de gastos de administración, dado que el legislador determina su pago preferente, en caso contrario, como se expresa en el referido concepto, podría dar lugar a su cobro por las vías ordinarias e incluso dar lugar a la terminación de la negociación o del acuerdo, según el caso.

2. Tal como atrás quedó indicado, si bien las obligaciones que surjan con posterioridad a la iniciación del acuerdo y con anterioridad a la celebración del acuerdo deben pagarse de preferencia al igual que los gastos de administración, su no pago habilita al acreedor para exigir coactivamente su cobro y podrá dar lugar a la terminación de la negociación o del acuerdo (Núm. 9, Art. 34 Ley 550 Ib.), pero si hubiese aceptado un acuerdo de pago, lo que procede es lo previsto en el numeral 5, Art. 35 sobre causales de terminación del acuerdo, si la obligación no se hubiere cancelado dentro de los tres meses siguientes a su incumplimiento o no acepte una nueva fórmula de arreglo, se convocará a una reunión de acreedores para reformar el acuerdo, en la forma y términos previstos en el parágrafo 1º de dicho Art.

Ahora bien, salvo que exista controversia sobre la ocurrencia de alguna de las causales de terminación del acuerdo (Art. 35 Cit.), la Superintendencia, en los términos del inciso 2º del artículo 37 de la Ley 550/99, será competente en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, para resolver tal discusión”.

De lo expuesto se concluye entonces que corresponderá al acreedor poner en conocimiento del Juez del concurso de tal hecho, acompañado de los documentos que así lo prueben, para que la misma adopte las decisiones a que hubiere lugar.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor información e ilustración sobre temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.